

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS 11001-33-43-062-2017-00056-00**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/12/2022 15:57

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: astridzea31@gmail.com <astridzea31@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo. Proceso 061-2017-056

Atentamente,  
hacs

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Astrid Zea <astridzea31@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 5 de diciembre de 2022 3:21 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>; Jose Camargo <jocamar605@gmail.com>; bogota.notificaciones@mindefensa.gov.co <bogota.notificaciones@mindefensa.gov.co>; carolcastañedanotificaciones@gmail.com <carolcastañedanotificaciones@gmail.com>; carol.castañeda@mindefensa.gov.co <carol.castañeda@mindefensa.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS 11001-33-43-062-2017-00056-00

Cordial saludo

Adjunto contestación demanda y excepciones previas en dos archivos pdf bajo el rad.11001-33-43-062-2017-00056-00

Por Favor confirmar recibido

En espera de su valiosa colaboración, Atentamente

**EFRAIN ZEA TRUJILLO**

**C.C. 93.372.306 DE IBAGUÉ (TOLIMA)**

**T.P. 79940 DEL C.S. DE J.**

**ABOGADO**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

SEÑORA

JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN TERCERA  
BOGOTA (CUNDINAMARCA)

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REF: Rad. 11001-33-43-062-2017-00056-00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandados: JOSE WILSÓN CAMARGO AREVALO Y OTROS

Medio De Control: REPETICIÓN

CONTESTACIÓN DEMANDA

**EFRAIN ZEA TRUJILLO** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** del Señor **DEMANDADO JOSE WILSÓN CAMARGO AREVALO** en el proceso de referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho para contestar la **DEMANDA** dentro del término señalado en el **ARTÍCULO 172 Y EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 175 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** de la siguiente forma:

#### I. FRENTE A LOS HECHOS

**AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, el Señor **ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA (q.e.p.d)** el 20 de diciembre del 2016 se dirigió hacia el municipio de Rovira Tolima a realizar situaciones recreativas si no que al contrario a cometer actividades delictivas.

**AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, el Señor **ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA (q.e.p.d)** si transitaba para ese día en la ruta señalada, pero no es cierto que fueron emboscados por personal del **GAULA EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, este señor y sus acompañantes se negaron a detenerse en un puesto de control militar, agredieron a los servidores públicos e iban armados

**AL TERCERO: ES CIERTO**, existe un informe del comandante que dirigió la operación militar que concuerda con inteligencia militar (**RIME 5**)

**AL CUARTO: ES CIERTO**, pues las personas que fallecieron en esa operación militar eran delincuentes reconocidos en la ciudad de Ibagué Tolima

**AL QUINTO: ES CIERTO**, los tripulantes del vehículo de placas PFU- 490, sentido Totumo Ibagué no se detuvieron al momento de ser requeridos por los miembros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, al contrario procedieron a agredir a los militares.

**AL SEXTO: ES CIERTO**, al momento que se ordenó detener la marcha del automotor por parte de los miembros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** los ocupantes se bajaron del vehículo e hicieron disparos contra el grupo **GAULA**, quienes reaccionaron con sus armas de dotación.

**AL SEPTIMO: ES CIERTO**, los militares a cabeza del **TENIENTE WILLIAM EDUARDO GOMEZ PICO**, procedieron a repeler la agresión defendiéndose con sus armas de dotación.

**AL OCTAVO: ES CIERTO**, es el procedimiento de la operación militar informando inmediatamente al comandante del grupo **GAULA MILITAR TOLIMA** de la época.

**AL NOVENO: ES CIERTO**, si así lo determino el protocolo de necropsia expedido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

**AL DECIMO: ES CIERTO**, según prueba documental como es la **MISIÓN TÁCTICA 099, LIBERIANO 037 – A DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006 GRUPO GAULA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

**AL DECIMOPRIMERO: ES CIERTO**, según prueba documental que el suscrito conoce pues fue el defensor dentro del proceso penal.

**AL DECIMOSEGUNDO: ES CIERTO**, según prueba documental que se aporta y se solicita en la demanda.

**AL DECIMOTERCERO: ES CIERTO**, según prueba documental que se aporta y se solicita en la demanda.

**AL DECIMOCUARTO: ES CIERTO**, según prueba documental que se aporta y se solicita en la demanda.

**AL DECIMOQUINTO: ES CIERTO**, según prueba documental que se aporta y se solicita en la demanda.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

**ME OPONGO** a cada una de ellas porque mi **REPRESENTADO JOSE WILSON CAMARGO AREVALO** y los demás demandados no pueden ser sujetos de la presente acción administrativa y por ello deben ser exentos de la totalidad de las cuatro pretensiones que invoca la parte actora ante su Despacho.

## III. EXCEPCIONES DE FONDO

- I. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Mi **PARTROCINADO** no puede ser sujeto de la acción por este medio de control pues él ha sido vinculado con su respectiva resolución proferida por la **SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS** de la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)**, de conformidad a lo estipulado en el **ACTO LEGISLATIVO N° 01 DEL 04 DE ABRIL DEL 2017 Y LA LEY 1922 DEL 2018**.

En especial lo determinado en el **ACTO LEGISLATIVO N° 01 DEL 04 DE ABRIL DEL 2017 Y LA LEY 1922 DEL 2018** que en el **ARTÍCULO TRANSITORIO 6° PARÁGRAFO SEGUNDO SEÑALA:** “...Respecto a sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la paz Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas...”

Por lo anterior mi **PODERDANTE NO PUEDE SER COBIJADO POR LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA JUSTICIA ORDINARIA** pues una decisión dada por una sentencia no tendría su ejecución material por imposibilidad del cumplimiento de la misma por una sustracción legal e incluso de carácter constitucional como se puede observar en el texto citado y por ende la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)** se subroga las sentencias proferidas en otras jurisdicciones, así como las acciones judiciales que se impetren.

- II. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Si bien es cierto la acción de repetición se deriva que el Estado reconoció una indemnización con ocasión de una condena, es claro también como lo ha manifestado el Consejo De Estado que se debe probar el dolo de los demandados mediante este medio de control frente a la intención consciente voluntaria de realizar un comportamiento ilícito o ilegal con la finalidad que el Estado hace una carga económica a favor de terceros y en este caso mi **PATROCINADO** para el 20 de diciembre del 2006 ni siquiera era miembro de la **UNIDAD ESPECIAL GAULA TOLIMA** y el rol que estaba

cumpliendo con sus funciones en el **ÁREA DE INTELIGENCIA MILITAR**, garantizando la seguridad de la ciudadanía, pues no estuvo en el operativo militar del día 20 de diciembre de 2006.

#### IV. SOLICITUDES PROBATORIAS

**I. DOCUMENTALES:** Aporto los documentos que relacionare a continuación para que sean tenidos como pruebas de esta índole y con la finalidad de probar lo manifestado en los hechos y las excepciones previas y de fondo:

- a.) **CIRCULAR AZUL No 3299 (JEP)** del 24 de marzo de 2017 mediante la cual **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO** manifiesta acogerse a la Jurisdicción Especial Para La Paz.
- b.) **RESOLUCIÓN 004327 DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ** de fecha del 22 de agosto del 2019.
- c.) **RESOLUCIÓN SDSJ No 2728 DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ** de fecha 3 de junio del 2021, donde solicita copia de la demanda de repetición contra **JOSE WILSON CAMARGO Y OTROS** al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA**.
- d.) Poder debidamente conferido para actuar en el presente proceso

#### I. ANEXOS

Aporto como anexos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

#### II. NOTIFICACIONES

El suscrito **APODERADO JUDICIAL** recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en **LA CALLE 8 N°1 -61 BARRIO LA POLA IBAGUÉ TOLIMA, CELULARES: 318 716 9344 – 310 576 2597, CORREO ELECTRÓNICO: [astridzea31@gmail.com](mailto:astridzea31@gmail.com)**.

Mi **PODERDANTE** recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la **DIAGONAL 82G No 75-40 APTO 102 BARRIO MINUTO DE DIOS BOGOTA CUNDINAMARCA, CELULAR: 318 285 4637, CORREO ELECTRÓNICO: [jocamar605@gmail.com](mailto:jocamar605@gmail.com)**

**LAS DEMÁS PARTES EN LA INFORMACIÓN YA CONTENIDA EN EL PROCESO.**  
Cordialmente



**EFRAIN ZEA TRUJILLO**  
**C.C. 93.372.306 DE IBAGUE (TOLIMA)**  
**T.P. 79940 DEL C.S. DE LA J.**  
**APODERADO PARTE DEMANDADA**

SECRETARÍA EJECUTIVA TRANSITORIA  
- JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -

No. 300299

Yo Jose Wilson Campos Acosta, identificado con CC No. 77718614  
expedida en la ciudad de BOGOTÁ D.C. como persona que pertenece  
o perteneció a EJC  ARC  PONAL , en el grado de  
PRISIONERO actualmente privado de la libertad en  
EL CENSO CAROLINA PAZ con un tiempo de privación  
física de la libertad de 89 MESES manifiesto mediante la suscripción  
del presente documento que acepto libre, voluntaria y expresamente mi deseo de  
acogerme a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), y me comprometo a:

1. Contribuir a la verdad, a la no repetición y a la reparación inmaterial de las víctimas.
2. Atender los requerimientos de los órganos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición.
3. Informar de manera inmediata cualquier cambio de residencia al Secretario Ejecutivo de la JEP.
4. En caso de ser beneficiario de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, no salir del país sin previa autorización de la JEP.
5. No incurrir en las causales de pérdida de beneficios establecidos en el parágrafo segundo del artículo 52, y del parágrafo único del artículo 58 de la ley 1820 de 2016.

**Diligencie la siguiente información sobre su proceso:**

Autoridad judicial que conoce de la causa penal: JEP - Sala I - Fiscalía - Bogotá

Estado del proceso: PRISIONERO

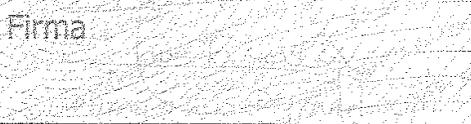
Delitos: SECUESTRO DE PERSONAS

Número de radicación de la actuación: 31000600000000000000

**Declaro con la firma del presente documento, que lo he leído en su totalidad y comprendo el contenido del mismo.**

Para constancia se firma en BOGOTÁ, a los 20 días, del mes de NOVIEMBRE, del año 2018.

**Firma y post firma de quien manifiesta su voluntad de someterse a la JEP**

Nombre: <u>Jose Wilson Campos Acosta</u>	Firma: 	
Cédula: <u>77718614</u>		
Expedida en: <u>BOGOTÁ</u>		



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
SALAS DE JUSTICIA  
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

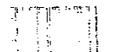
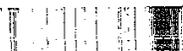
Bogotá D.C., 22 AGO 2019

Número de expediente Orfeo:	2017120160400303E
Compareciente:	MY (R) José Wilson Camargo Arevalo y otros. C.C. 79.798.616 Ejército Nacional
Situación jurídica:	LTCA
Delito:	Homicidio agravado.
Fecha de reparto:	9 de agosto de 2019.

Resolución N° 004327

El señor MY (R) José Wilson Camargo Arevalo mediante escrito con radicado Orfeo JEP N° 20191510270822 y 20191510270862 de 28 de junio de 2019 solicitó su sometimiento a la JEP, para lo cual manifestó que se encuentra condenado dentro del proceso radicado N° 73001-310-4006-2010-00144-01 por hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2006 en la vereda El Totumo del municipio de Rovira -Tolima- cuando tropas adscritas al Gaula Militar Tolima reportaron como muertos a 5 personas quienes presuntamente se dedicaban a la extorsión y el secuestro. Manifestó que en la actualidad cuenta con el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada.

Mediante escrito con radicado Orfeo JEP N° 20181510356652 de 14 de noviembre de 2018, el señor MY (R) José Wilson Camargo Arevalo otorgó poder a la abogada Luz Marina Achury Rocha identificada con cédula de ciudadanía N° 36.378.800 de La Plata - Huila y tarjeta profesional N° 105.364 del Consejo Superior de la Judicatura, con el lleno de los requisitos de ley.





La Magistrada Ponente de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas dispone lo siguiente dentro del asunto de la referencia:

ASUMIR el conocimiento de las solicitudes de sometimiento presentadas por el señor MY (R) José Wilson Camargo Arevalo identificado con cédula de ciudadanía N. 79.798.616.

COMUNICAR al delegado del Ministerio Público<sup>1</sup> asignado a la Jurisdicción Especial para la Paz, para que dentro de los tres (3) días hábiles<sup>2</sup> siguientes al recibo de la presente resolución se pronuncie frente a la solicitud del señor MY (R) José Wilson Camargo Arevalo identificado con cédula de ciudadanía N. 79.798.616, si así lo desea.

COMUNICAR al Ministerio de Defensa Nacional<sup>3</sup> para que intervenga frente a la solicitud del señor MY (R) José Wilson Camargo Arevalo identificado con cédula de ciudadanía N. 79.798.616, si así lo desea.

COMUNICAR Al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué - Tolima la presente resolución, conforme a lo establecido en el Auto TP-SA 110 de 30 de enero de 2019 proferido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz<sup>4</sup>.

COMUNICAR a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas la presente resolución.

SOLICITAR al compareciente para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación de esta resolución, exprese por

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los arts. 1º transitorio inc. 2º, 5º transitorio inc. 1º y 12º transitorio inc. 2º del A.L. 01 de 2017, en concordancia con el art. 277 constitucional, el artículo 4º de la Ley 1922 de 2018 y la sentencia C-674 de 2017.

<sup>2</sup> Término judicial dispuesto de conformidad con lo indicado por el inciso 3º del artículo 117 del C.G.P., en asocio con el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018.

<sup>3</sup> Artículo 7º de la Ley 1922 de 2018.

<sup>4</sup> "31. Si las anteriores condiciones se cumplen, entonces existen relevantes y suficientes razones para que la JEP ejerza su competencia prevalente, exclusiva e inmediata sobre otras jurisdicciones, debiendo, como consecuencia de esta constelación fáctica y normativa, decretarse la suspensión de los respectivos procesos penales ordinarios desde el momento en que la JEP asuma conocimiento para decidir sobre el sometimiento y la concesión de beneficios al compareciente".



escrito el compromiso concreto, programado y claro en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena, la reparación integral y la no repetición, de manera que patenten un *pactum veritatis*<sup>5</sup>, advirtiéndole que el sometimiento es integral, es decir, comprende todas las conductas en que hubiera participado por causa o con ocasión del conflicto armado, que conozca o haya conocido la Fiscalía General de la Nación y los jueces penales. Los compromisos deberá ejecutarlos en forma irrestricta, so pena de perder los beneficios.

En tal marco deberá:

1. Exponer de manera concreta la identificación de los hechos sobre los cuales aportará relatos veraces<sup>6</sup>; qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará

<sup>5</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 124 de 2019. Sobre el contenido del *pactum veritatis*, dijo: "105. El *pactum veritatis* es la expresión de un compromiso claro, concreto y programado de aportar verdad. Implica para la persona su deber de "aportar verdad plena sobre los hechos del conflicto que le consten o respecto de los cuales cuente con elementos de juicio, y que sean relevantes a la luz de la competencia de la JEP, «de manera exhaustiva y detallada» (AL 1/17 art trans 5)<sup>135</sup>. Para que sea admisible, debe tener características objetivas que permitan su contrastación y verificación por parte de la SDSJ, de modo que se prevenga cualquier eventual defraudación del sistema antes de otorgar el beneficio solicitado. // (...) 107. En consecuencia, para que el AEIFPU procesado por delitos graves pueda acceder a los beneficios del Decreto Ley 706 de 2017 debe identificar concretamente sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer y qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRNR. Específicamente, tratándose del aporte a la verdad, la persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria, es decir, que sus aportes deben permitir avanzar los adelantos obtenidos hasta el momento en el foro ordinario (...) // 108. Además, para que la JEP pueda evaluar la seriedad del compromiso, éste debe ser programado. Para ello, el AEIFPU ha de especificar con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad cuenta, cuándo, dónde y cómo hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. Lo antedicho implica que el aporte completo a la verdad debe llevarse a cabo en el momento fijado para ello en el plan de contribuciones, el cual en principio puede ser, ante la SDSJ de manera temprana; en la etapa de versiones voluntarias ante la SRVR, o en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad en esa misma sala. // (...) 110. Finalmente, el compromiso debe ser claro para poder constatar la veracidad de la información que se aportará, y gestionar y supervisar el cumplimiento del plan. De hecho, la mera formulación del *pactum veritatis* no es suficiente para garantizar a las víctimas del conflicto y a los órganos del sistema la fidelidad de dicha información. Con el fin de obtener la libertad como beneficio transitorio, las personas pueden comprometerse a brindar una verdad que no conocen, a inventar deliberadamente hechos y relaciones de poder, o bien, a callar datos relevantes para la determinación de responsabilidades y el esclarecimiento de las conductas ocurridas en el marco del conflicto armado interno colombiano. // 111. Entonces, antes de conceder o no el beneficio, es necesario que se realice dentro de un término razonable, una evaluación de la aptitud preliminar del compromiso presentado, (...).

<sup>6</sup> De manera tal que su participación en el SIVJRNR permita la adquisición de una comprensión más profunda sobre el conflicto mismo.



a esclarecer<sup>7</sup>; en qué clase de programas de reparación inmaterial e integral pueden participar para resarcir a las víctimas, de preferencia aquellas que permitan reintegrar los derechos afectados y la superación de la situación social que enfrentan por causa de la victimización; qué tipo de colaboración puede extender a los demás órganos y componentes del SIVJRNR; cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición, entre otros puntos que considere relevantes para su contribución a la verdad plena<sup>8</sup>.

2. Presentar un programa aceptable de participación ante la justicia transicional y sus distintos órganos, que ha de contener como mínimo una relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

3. Expresar con claridad el compromiso para contribuir con la satisfacción de los derechos de las víctimas.

4. Adicionalmente, deberá manifestar expresamente su compromiso de atender los requerimientos de los órganos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición<sup>9</sup>, así como suministrar sus datos de notificación e informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización previa y a quedar a disposición de la JEP para el cumplimiento de sus funciones.

**DISPONER** que el delegado del Ministerio Público para la JEP, con fundamento en el inciso 2º artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017,

<sup>7</sup> Se hace necesario indicarle al compareciente que, para los efectos de acogimiento en la instancia transicional, es necesario que la verdad por aportar derive en una materialización de los derechos a las víctimas y supere las eventuales declaraciones que hayan podido rendirse en la jurisdicción ordinaria.

<sup>8</sup> Debe tener en cuenta el compareciente que la Corte Constitucional, en sentencia C-579 de 2013, resaltó que el ingrediente colectivo de reparación en perspectiva de justicia transicional puede "complementar eficaz y rápidamente las contribuciones de los tribunales y las comisiones de la verdad, ofreciendo indemnizaciones, fomentando la reconciliación y restableciendo la confianza de las víctimas en el Estado. La reparación no siempre es monetaria, sino que puede consistir en la restitución de los derechos de las víctimas, programas de rehabilitación y medidas simbólicas, como disculpas oficiales, monumentos y ceremonias conmemorativas".

<sup>9</sup> Todo lo anterior de conformidad con lo previsto por el art. transitorio 5º inc. 8º. AL. 01 de 2017, en concordancia con los arts. 6º, 14º y 52-4 de la Ley 1820 de 2016.



así como el artículo 77 de la Ley 1957 de 2019, asuma la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas, mientras son ubicadas para que manifiesten si es su voluntad intervenir en la actuación.



En los términos del artículo 19 de la Ley 1922 de 2018 se dispone lo siguiente:

**SOLICITAR** a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, adelante las labores de ubicación y contacto con las víctimas en los casos relacionados con el señor **MY (R) José Wilson Camargo Arevalo** identificado con cédula de ciudadanía N. 79.798.616, e indague si es su deseo concurrir ante la jurisdicción en calidad de interviniente especial, para lo cual deberá aportar las piezas que acrediten la calidad de víctima, conforme al artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.

**SOLICITAR** a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz<sup>10</sup>, para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, obtenga y remita a esta Sala informe detallado de las investigaciones o procesos de naturaleza penal, administrativa y disciplinaria que actualmente se sigan en contra del señor **MY (R) José Wilson Camargo Arevalo** identificado con cédula de ciudadanía N. 79.798.616. Para lo cual se solicitará que especifiquen conductas cometidas, fecha y lugar de su ocurrencia, autoridades judiciales que conozcan de los asuntos, radicados, estado actual; y, en caso de su existencia, hagan llegar copia de todas las providencias que en su desarrollo se hayan proferido.

Para los efectos anteriores podrán consultarse los registros que obren en los sistemas SPOA, SIJUF Y SIJYP, así como en la página web de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, y los demás que el comisionado estime pertinentes.

<sup>10</sup> De conformidad con el inciso 5°, artículo transitorio 7° del A.L. 01/2017 "La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente."





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**SALAS DE JUSTICIA**  
**SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS**

Expediente Legali: 9001789-06.2019.0.00.0001

Comparecientes: My. (r) José Wilson Camargo Arévalo

C.C. 79.798.616

Situación jurídica: LTCA

Fecha de reparto: 25/01/19 12:00:00 a.m.

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

**Resolución SDSJ N° 2728**

En escrito de 24 de mayo de 2021 el señor **My. (r) José Wilson Camargo Arévalo** informó que fue notificado por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué (Tolima) de una demanda administrativa de repetición dentro del radicado N° 73001-33-33-012-2019-00407, demandante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual solicitó le sea expedido certificado en el que se indique su calidad de compareciente en la JEP.

Dado lo anterior, y como quiera que se desconocen los hechos por los cuales se instauró la demanda de repetición por parte del Ministerio de Defensa Nacional en contra del señor **My. (r) José Wilson Camargo Arévalo** se solicitará al Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué (Tolima) que informe fecha y lugar de los hechos, nombre de la (s) víctima (s), así como, allegar copia de la demanda y el auto admisorio de esta que dieron lugar al proceso N° 73001-33-33-012-2019-00407.

Es importante indicar que el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Ibagué en sentencia de 16 de diciembre de 2011 condenó dentro del radicado N° 073-001-31-04-0006-2010-00144, entre otros, al señor **My. (r) José Wilson Camargo Arévalo** por los delitos de homicidio agravado y falsedad ideológica en documento público, por los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2006 en el kilómetro 5 de la vía que conduce de Ibagué al municipio de Rovira, sector del Totumo, en donde miembros del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal - Gaula Tolima- del Ejército Nacional presentaron como muertos en combate a los señores Alexander Jaramillo Quitora, Armel Ramírez Lozano, Jeison Méndez Zorro, Rubén Fernando Sánchez Morales y Dorance Enciso Molina.

El 16 de julio de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **Camargo Arévalo** en contra de la referida sentencia, modificando el fallo de primera instancia en el sentido de condenarlo como

determinador del delito de homicidio simple, y en calidad de coautor del delito de falsedad ideológica en documento público.

El 5 de octubre de 2016 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por el señor **My. (r) José Wilson Camargo Arévalo**.

En decisión de 20 de septiembre de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió al señor **My. (r) José Wilson Camargo Arévalo** el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada -LTCA- por cuenta del proceso radicado N° 073-001-31-04-006-2010-00144.

En mérito de lo expuesto la magistrada sustanciadora de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz,

**RESUELVE**

**SOLICITAR** al Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué (Tolima) informar fecha y lugar de los hechos, nombre de la (s) víctima (s), así como, allegar copia de la demanda y el auto admisorio de esta, que dieron lugar al proceso N° 73001-33-33-012-2019-00407 adelantado en contra del señor **My. (r) José Wilson Camargo Arévalo**. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente resolución.

**COMUNICAR** la presente resolución al señor **My. (r) José Wilson Camargo Arévalo** y a su apoderado judicial.

Por Secretaría Judicial efectúense las respectivas comunicaciones por el medio más expedito,

**Comuníquese y cúmplase,**

*[Con firma digital]*

**Sandra Jeannette Castro Ospina**

**Magistrada**

**Efraín Zea Trujillo**  
ABOGADO UNIVERSIDAD CATÓLICA

ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL  
CONSULTORÍA Y ASISTENCIA LEGAL  
CATEDRÁTICO UNIVERSITARIO



Señor(a)  
JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (SECCIÓN TERCERA)  
BOGOTÁ (CUNDANAMARCA)  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF: OTROGAMIENTO PODER  
RAD: 11001-33-43-062-2017-00056-00  
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DEMANDADOS: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO Y OTROS

JOSE WILSON CAMARGO AREVALO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de demandado dentro del proceso de referencia de manera respetuosa confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a EFRAIN ZEA TRUJILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.372.306 de Ibagué (Tolima), Abogado titulado, en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 79940 del C. S. de la J., para que represente mis intereses como apoderado judicial ante su despacho.

Mi apoderado queda facultado para renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, desistir, recibir, interponer recursos, presentar nulidades, contestar demanda, y demás facultades propias para la representación de mis intereses.

Cordialmente,

JOSE WILSON CAMARGO AREVALO  
C.C. 79.798.646 DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA)  
DEMANDADO

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Ante la Notaria Primera del Circuito de Ibagué (Tolima), compareció la persona cuyo nombre y cédula de ciudadanía figura en la arte inferior del código de barras, con T.P. 79940 CSJ Y presento el documento dirigido a Juez 61 Administrativo

Acepto el poder

EFRAIN ZEA TRUJILLO  
C.C. No. 93.372.306 DE IBAGUÉ (TOLIMA.)  
T.P. No. 79940 DEL C.S. DE LA J.  
APODERADO JUDICIAL

EFRAIN ZEA TRUJILLO  
  
Cédula 93372306 05-12-2022 11:49  
AUTENTICACION

05 DIC 2022

Oficina: Calle 8 No. 1-61 Barrio La Poza-Ibagué (Tolima) Colombia  
Celular: 3202354450 - 3187169344  
Correo electrónico: [astridzea31@gmail.com](mailto:astridzea31@gmail.com)

NO. 11 PRIMERA DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
  
CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ O.  
NOTARIO ENCARGADO



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



14407764

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79798616, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzg0g1jdx17  
02/12/2022 - 11:31:12

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JENNIFER PAOLA ARIAS CANCHILA**

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4xzg0g1jdx17



SEÑORA

JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN TERCERA  
BOGOTA (CUNDINAMARCA)

E. \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D.

REF: Rad. 11001-33-43-062-2017-00056-00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandados: JOSE WILSÓN CAMARGO AREVALO Y OTROS

Medio De Control: REPETICIÓN

CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES PREVIAS

**EFRAIN ZEA TRUJILLO** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** del Señor **DEMANDADO JOSE WILSÓN CAMARGO AREVALO** en el proceso de referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho para **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS A LA DEMANDA** dentro del término señalado en el **ARTÍCULO 172 Y EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 175 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** de la siguiente forma:

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

- I. **FALTA DE COMPETENCIA:** Como se ha manifestado en la contestación de la demanda mi **REPRESENTADO JOSE WILSON CAMARGO AREVALO** ha sido cobijado bajo la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)** y lo determinado en el **ACTO LEGISLATIVO NO 01 DEL 04 DE ABRIL DEL 2017 ARTÍCULO TRANSITORIO NO 6 Competencia prevalente:** *“El componente de justicia del SIVJRNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas”.*
- II. **PLEITO PENDIENTE:** Así mismo su Señoría existe en este momento un proceso por los mismo hechos, partes y medio de control ante el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DE IBAGUÉ TOLIMA BAJO EL RADICADO: 73001-33-33-012-2019-00407-00, MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN, DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y DEMANDADO: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO Y OTROS, DEMANDA ADMITIDA EL 28 DE FEBRERO DEL 2020.** Salvo mejor criterio no olvidemos que los hechos que generaron la **SENTENCIA PENAL** fueron en la ciudad de Ibagué Tolima, **ASÍ MISMO EL JUZGADO ADMINISTRATIVO JUNTO CON EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE Y QUE ORDENARON EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN FUERON DE ESTA LOCALIDAD.**

### II. PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas las siguientes:

- I. **DOCUMENTALES:** Aporto los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta como medios probatorios.
  - a.) **CIRCULAR AZUL No 3299 (JEP)** del 24 de marzo de 2017 mediante la cual **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO** manifiesta acogerse a la Jurisdicción

---

Oficina: Calle 8 No. 1-61 Barrio La Pola-Ibagué (Tolima) Colombia

Celular: 3187169344

Correo electrónico: [astridzea31@gmail.com](mailto:astridzea31@gmail.com)

Especial Para La Paz.

- b.) **AUTO DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA** de fecha 20 de septiembre del 2017 donde otorga la libertad transitoria a **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO**.
- c.) **BOLETA DE LIBERTAD TRANSITORIA EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA** de fecha 20 de septiembre del 2017 a favor de **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO**.
- d.) **RESOLUCIÓN 004327 DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ** de fecha del 22 de agosto del 2019.
- e.) **RESOLUCIÓN SDSJ No 2728 DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ** de fecha 3 de junio del 2021, donde solicita copia de la demanda de repetición contra **JOSE WILSON CAMARGO Y OTROS** al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA**
- f.) **AUTO EMITIDO POR EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA** de fecha 28 de febrero del 2020, donde admite la demanda de repetición dentro del **RADICADO 73001333301220190040700** contra **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO Y OTROS** por los mismos hechos y circunstancias que se ventilan ante su Despacho.

**II. OFICIO:** Solicito se oficie al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA** para que certifique el estado actual procesal del expediente con radicado: **73001-33-33-012-2019-00407-00**, **MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN, DEMANDANTE: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, DEMANDADO: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO Y OTROS.**

### III. ANEXOS

Aporto como anexos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito **APODERADO JUDICIAL** recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en **LA CALLE 8 N°1 -61 BARRIO LA POLA IBAGUÉ TOLIMA, CELULARES: 318 716 9344 – 310 576 2597, CORREO ELECTRÓNICO: [astridzea31@gmail.com](mailto:astridzea31@gmail.com).**

Mi **PODERDANTE** recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la **DIAGONAL 82G No 75-40 APTO 102 BARRIO MINUTO DE DIOS BOGOTA CUNDINAMARCA, CELULAR: 318 285 4637, CORREO ELECTRÓNICO: [jocamar605@gmail.com](mailto:jocamar605@gmail.com)**

**LAS DEMÁS PARTES EN LA INFORMACIÓN YA CONTENIDA EN EL PROCESO.**

Cordialmente



**EFRAIN ZEA TRUJILLO**  
**C.C. 93.372.306 DE IBAGUE (TOLIMA)**  
**T.P. 79940 DEL C.S. DE LA J.**  
**APODERADO PARTE DEMANDADA**

SECRETARÍA EJECUTIVA TRANSITORIA  
- JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -

No. 300299

Yo José Wilson  
Camilo Acosta, identificado con CC No. 77718612  
expedida en la ciudad de BOGOTÁ D.C. como persona que pertenece  
X o perteneció \_\_\_\_\_ a EJC X ARC \_\_\_\_\_ PONTAL \_\_\_\_\_, en el grado de  
PODERADO actualmente privado de la libertad en  
EJEPD Bogotá, PNTS con un tiempo de privación  
física de la libertad de 57 meses manifiesto mediante la suscripción  
del presente documento que acepto libre, voluntaria y expresamente mi deseo de  
acogerme a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), y me comprometo a:

1. Contribuir a la verdad, a la no repetición y a la reparación inmaterial de las víctimas.
2. Atender los requerimientos de los órganos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición.
3. Informar de manera inmediata cualquier cambio de residencia al Secretario Ejecutivo de la JEP.
4. En caso de ser beneficiario de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, no salir del país sin previa autorización de la JEP.
5. No incurrir en las causales de pérdida de beneficios establecidos en el parágrafo segundo del artículo 52, y del parágrafo único del artículo 58 de la ley 1820 de 2016.

**Diligencie la siguiente información sobre su proceso:**

Autoridad judicial que conoce de la causa penal: JEPD Bogotá  
Estado del proceso: \_\_\_\_\_  
Delitos: \_\_\_\_\_  
Número de radicación de la actuación: \_\_\_\_\_

**Declaro con la firma del presente documento, que lo he leído en su totalidad y comprendo el contenido del mismo.**

Para constancia se firma en \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_  
días, del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_

**Firma y post firma de quien manifiesta su voluntad de someterse a la JEP**

Nombre	Firma	
Cédula:		
Expedida en:		

Ejecución de Sentencia	: 9220
No. Único de Radicación	: 73001-31-04-006-2010-00144-00
Condenado:	: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO
Cédula:	: 79.798.616
Fallador	: JUZGADO SEXTO (6º) PENAL DEL CIRCUITO de IBAGUE (TOLIMA)
Delito (s)	: FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, HOMICIDIO SIMPLE
Detenido	: BATALLÓN POLICÍA MILITAR No. 13 BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: Auto Concede Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

ASUNTO

Resolver la solicitud efectuada por JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, relacionada con la Libertad Transitoria Condicionada Y Anticipada para Agentes del Estado, una vez recibido concepto de la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

ANTECEDENTES

El 16 diciembre de 2011, el Juzgado 6 Penal del Circuito de Ibagué (Tolima), condenó a José Wilson Camargo Arévalo, como coautor responsable de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, a la pena de 318 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En cuanto a los perjuicios, el Juzgado fallador lo condenó a cancelar solidariamente 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos equivalentes a \$40.800.000, indexados desde la fecha de los hechos (20 de diciembre de 2006) a la fecha de su cancelación, para cada uno de las víctimas, por concepto de perjuicios morales; en relación con el daño emergente, consistente en el pago de las honras fúnebres, la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien demuestre haber realizado dichos pagos.

La defensa apeló, por lo que el 16 de julio de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué resolvió modificar la sentencia condenatoria en el sentido de condenar a José Wilson Camargo Arévalo como determinador del delito de homicidio simple, y en calidad de autor del delito de falsedad ideológica en documento público, a la pena de 14 años y 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

La defensa interpuso demanda de casación, ante la cual el 5 de octubre de 2016 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió mantener incólume la decisión en lo que al penado de la referencia respecta.

José Wilson Camargo Arévalo, lleva privado de la libertad desde el Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Nueve (2009), hasta la fecha, es decir, Siete (7) Años, Diez (10) Meses y Veintiséis (26) Días, por actividades de redención se le ha reconocido:

#	Redenciones	
	Fecha de auto	Redención
1	07 de Diciembre de 2015	2 Años 4 Meses y 11 Días
2	05 de Mayo de 2016	25 Días
3	12 de Diciembre de 2016	21 Días
4	27 de Enero de 2017	1 Mes y 8 Días
5	08 de Junio de 2017	3 Meses y 19.44 Días
6	19 de Septiembre de 2017	2 Meses y 10.69 Días
TOTAL REDENCION = 3 Años, 1 Mes y 5 Días		

Al sumar el tiempo de detención física con el que se ha reconocido por redención de pena resulta un total de Once (11) Años y Dos (2) Días.

#### LA SOLICITUD

Aduce CAMARGO AREVALO que reúne los presupuestos exigidos por la Ley 1820 de 2016, para obtener la libertad transitoria, condicionada y anticipada, en la medida que completa más de Cinco (5) Años Detenido.

Indica que fue condenado en su condición de agente del Estado por actos delictivos realizados por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, firmó acta de compromiso ante el secretario de la JEP en la que aceptó someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, reparar a las víctimas y atender los requerimientos de los órganos del sistema. Aportó copia del citado documento.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, certificó que el señor JOSE WILSON CAMARGO AREVALO cumple con las condiciones previstas en los artículos 53 y 57 de la ley 1820 de 2016 para obtener los beneficios de que trata la mencionada ley.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad al artículo 53 de la Ley 1820 de 2016, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, tiene competencia para resolver sobre la solicitud de libertad transitoria condicionada y anticipada para agentes del Estado, cuando el Secretario Ejecutivo de la JEP, luego de recibir los listados consolidados por el Ministerio de Defensa Nacional, verifica y corrobora el cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho beneficio.

Es decir, previa la constatación de haber suscrito el acta de compromiso, que se encuentre condenado por un delito cometido por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, que hubiera aceptado libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz y que se comprometa a contribuir con la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

Lo anterior se deduce de la interpretación del artículo 2º de la precitada ley en el cual se indica que su objeto es el de regular las amnistías e indultos a los Agentes del Estado que hayan sido condenados o procesados por conductas relacionadas directa o indirectamente en el conflicto armado, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados.

Y especialmente, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en torno a esta figura indicó, que "sólo es concedida por la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal cuando el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz le comuniqué sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del agente del Estado..."<sup>1</sup>.

Se concluye que en este evento se ha cumplido con dicho requisito, en tanto, ante la Secretaría Ejecutiva de dicha jurisdicción, se suscribió el acta de compromiso, y se procedió a realizar la revisión o verificación del cumplimiento de requisitos para acceder a sus beneficios, y, por ende, se remitió a este despacho los resultados de dicha constatación, trámite indispensable a partir del cual se inicia el procedimiento judicial para que se defina sobre la concesión o no de la libertad transitoria, condicionada y anticipada.

Este despacho, con fundamento en la certificación expedida por la Secretaría de la Jurisdicción Especial para la Paz, considera que el condenado reúne el ámbito de aplicación personal que exige la ley 1820 de 2016, en tanto, existe conexidad entre el delito cometido y el conflicto armado.

Como quiera que se trata de un agente del Estado, se aclara que se reguló a su favor un tratamiento penal especial, diferenciado, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, que establece:

*"Tratamiento penal especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo. Los agentes del Estado no recibirán amnistía ni indulto. Los agentes del Estado que hubieren cometido delitos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, recibirán un tratamiento penal especial diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo de conformidad con esta ley."*

El beneficio aplicable al condenado se denominó: libertad transitoria, condicionada y anticipada, se encuentra establecido en los artículos 51 y s.s. de la Ley 1820 de 2016 y el procedimiento aplicable para tramitar dichas solicitudes, consisten en:

- a. La suscripción del acta de compromiso, donde asume su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de la misma y quedar a disposición de la JEP.
- b. La elaboración de los listados de los miembros de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos para la aplicación de dicho beneficio, por parte del Ministerio de Justicia, para lo cual solicitará información de la justicia penal ordinaria y militar.
- c. La verificación por parte del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, quien certificará el cumplimiento de los requisitos para acceder a la JEP.
- d. La comunicación del Secretario Ejecutivo de la JEP al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los condicionamientos para que proceda a otorgar tal libertad y a adoptar la acción o decisión tendiente a materializar la misma.

De acuerdo con lo anterior, en este evento, se ha establecido que JOSE WILSON CAMARGO AREVALO fue condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, en sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO (6º) PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA), cuyos hechos son sintetizados en el fallo, así:

<sup>1</sup> Rad. 45750 del 15/03/2017. MP. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

De otra parte, el señor SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, sugiera la posibilidad de que se exploren las siguientes medidas, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas:

1. *Comunicar a las víctimas acreditadas en el proceso penal antes de materializar la decisión, con el fin de que puedan ejercer sus derechos.*
2. *Adoptar todas las medidas que considere pertinentes para garantizar la efectiva comparecencia del beneficiario ante los distintos órganos del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR).*
3. *Establecer las medidas pertinentes para evitar la obstaculización de la administración de justicia y para garantizar la vida y la integridad de las víctimas, familiares y sobrevivientes de los casos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos.”.*

Al respecto, cabe precisar que tanto en la legislación ordinaria – artículo 64 del CP y 472 del CPP, como en la legislación transitoria –Ley 1820 de 2016- no se consagran medidas especiales para garantizar la comparecencia del beneficiario, ni tampoco para evitar la afectación de las víctimas o familiares y sobrevivientes en los casos de graves violaciones de los derechos humanos. Es decir, no es posible restringir de alguna manera la libertad que se otorga, mediante la imposición de algún tipo de obligación que no se encuentre amparada en la ley o en la constitución. De lo contrario, se podría incurrir en una conducta de abuso de la función o extralimitación de la misma, puesto que las autoridades judiciales están sometidas a los dictámenes de las normas vigentes y aplicables al caso.

No es procedente, por ejemplo, imponer un sistema de vigilancia o monitoreo conforme con lo establecido en el artículo 38 D del Código Penal, en tanto, éste se contempla para garantizar el cumplimiento del sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA; en cuyo evento el sentenciado sigue bajo el régimen de privación de la libertad, el que cumple en su residencia.

Se concluye que, del análisis de la ley 1820 de 2016 y su decreto reglamentario, no se advierte que se hubiera regulado alguna medida especial que pudiera adoptarse para garantizar los derechos de las víctimas, como para la efectiva comparecencia del beneficiario a los órganos del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, ni otras medidas para evitar la obstaculización de la administración de la justicia.

La única medida que se fijó para garantizar la comparecencia del beneficiario a los órganos del SIVJRNR se estableció en los artículos 52 numeral 4 y parágrafos 1 y 2 de la ley 1820 de 2016, mediante la suscripción del acta de compromiso, y su incumplimiento a las obligaciones allí establecidas genera la revocatoria de la libertad.

Así se dispuso, textualmente en el parágrafo 2 del artículo 52 idem, que: *“En caso de que el beneficiado sea requerido por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y no haga presentación o incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso, se le revocará la libertad. No habrá lugar a la revocatoria por circunstancias diferentes a las aquí señaladas.”.*

Por lo anterior, este Juzgado no acoge las medidas sugeridas por el Secretario Ejecutivo de la JEP y por ende NO IMPONDRÁ MECANISMO DE VIGILANCIA ALGUNO o cualquier otra medida a JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, como condición para que goce de la Libertad Condicionada, transitoria y anticipada que en este asunto se le está concediendo.

No obstante lo anterior, es pertinente indicar que según el artículo 54 de la Ley 1820 de 2016, corresponde al Director de la Carcel y Penitenciaria para miembros de la Fuerza Pública de Alta Y Mediana Seguridad - EJEPO, Cantón Occidental Caldas Puente Aranda, donde se encuentra actualmente recluso, supervisar el cumplimiento de la libertad transitoria condicionada y anticipada, hasta que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas determine lo de su competencia, utilizando los mecanismos ordinarios, como los dispuestos en la Jurisdicción especial para la Paz.

QUINTO: REMITIR copia de esta decisión y actas de compromiso a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Defensa, al DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - EJEPO, CANTÓN OCCIDENTAL CALDAS PUENTE ARANDA y al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), para lo de su competencia.

SEXTO: ENVIAR copia de esta decisión, a la oficina jurídica del DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - EJEPO, CANTÓN OCCIDENTAL CALDAS PUENTE ARANDA, para su información y para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión A LAS VÍCTIMAS legalmente reconocidas en el proceso penal, con respecto al delito aquí sancionado. Contra este proveído proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

República de Colombia



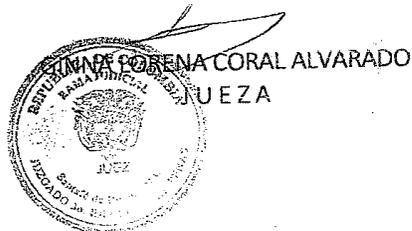
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CALLE 11, N°. -9A-24. PISO 9

**BOLETA DE LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA,  
PARA AGENTES DEL ESTADO LEY 1820 DE 2016,**

**No. 005**

FECHA	20 de Septiembre de 2017
SEÑOR DIRECTOR : CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - EJEPO, CANTÓN OCCIDENTAL CALDAS PUENTE ARANDA	
Sírvasse poner en libertad a: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO	
CEDULA DE CIUDADANÍA: 79.798.616	
NATURAL DE: BOGOTA D.C.	
FECHA DE NACIMIENTO: 9 DE ABRIL DE 1976	
DELITO: FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, HOMICIDIO SIMPLE	
ESTADO CIVIL: CASADO	
PROFESIÓN U OFICIO: MAYOR DEL EJERCITO	
NIVEL ACADÉMICO: BACHILLER	
NOMBRE DE LOS PADRES: LAURA Y ULISES	
DIRECCIÓN DOMICILIO: CALLE 19 A N. 37-25 BARRIO PALERMO, PASTO (NARIÑO)	
MOTIVO DE LIBERTAD: APLICACION LEY 1820/2016 LIBERTAD TRANSITORIA, ANTICIPADA Y CONDICIONADA PARA AGENTES DEL ESTADO	
EXPEDIENTE No. 9220	
CONOCIERON DE ESTE ASUNTO: CORTE SUPREMA JUSTICIA*47274, FISCALIA 89 ESPECIALIZADA IBAGUE (TOLIMA)*7355, JDO 6 PENAL CTO*20100014400, JDO 7 PENAL CTO*20100014400, TRIBUNAL SUP SALA PENAL IBAGUE (TOLIMA)*20100014401, Y EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA ESTE DESPACHO.	
OBSERVACIONES: La presente libertad se dispone como resultado del estudio de la aplicación de la Ley 1820 de 2016 y en el Decreto Reglamentario No. 277 de 2017 al Sentenciado perteneciente a las Fuerzas Militares quien cometió conductas punibles con ocasión al conflicto armado con las FARC-EP; por lo que el mismo quedará a Disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP-, a partir de su creación y se hará efectiva, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.	





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
SALAS DE JUSTICIA  
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Bogotá D.C., 22 AGO 2019

Número de expediente Orfeo:	2017120160400303E
Compareciente:	MY (R) José Wilson Camargo Arevalo y otros. C.C. 79.798.616 Ejército Nacional
Situación jurídica:	LTCA
Delito:	Homicidio agravado.
Fecha de reparto:	9 de agosto de 2019.

Resolución N° 004327

El señor MY (R) José Wilson Camargo Arevalo mediante escrito con radicado Orfeo JEP N° 20191510270822 y 20191510270862 de 28 de junio de 2019 solicitó su sometimiento a la JEP, para lo cual manifestó que se encuentra condenado dentro del proceso radicado N° 73001-310-4006-2010-00144-01 por hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2006 en la vereda El Totumo del municipio de Rovira -Tolima- cuando tropas adscritas al Gaula Militar Tolima reportaron como muertos a 5 personas quienes presuntamente se dedicaban a la extorsión y el secuestro. Manifestó que en la actualidad cuenta con el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada.

Mediante escrito con radicado Orfeo JEP N° 20181510356652 de 14 de noviembre de 2018, el señor MY (R) José Wilson Camargo Arevalo otorgó poder a la abogada Luz Marina Achury Rocha identificada con cédula de ciudadanía N° 36.378.800 de La Plata - Huila y tarjeta profesional N° 105.364 del Consejo Superior de la Judicatura, con el lleno de los requisitos de ley.





La Magistrada Ponente de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas  
dispone lo siguiente dentro del asunto de la referencia:

ASUMIR el conocimiento de las solicitudes de sometimiento presentadas por el señor MY (R) José Wilson Camargo Arevalo identificado con cédula de ciudadanía N. 79.798.616.

COMUNICAR al delegado del Ministerio Público<sup>1</sup> asignado a la Jurisdicción Especial para la Paz, para que dentro de los tres (3) días hábiles<sup>2</sup> siguientes al recibo de la presente resolución se pronuncie frente a la solicitud del señor MY (R) José Wilson Camargo Arevalo identificado con cédula de ciudadanía N. 79.798.616, si así lo desea.

COMUNICAR al Ministerio de Defensa Nacional<sup>3</sup> para que intervenga frente a la solicitud del señor MY (R) José Wilson Camargo Arevalo identificado con cédula de ciudadanía N. 79.798.616, si así lo desea.

COMUNICAR Al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué - Tolima la presente resolución, conforme a lo establecido en el Auto TP-SA 110 de 30 de enero de 2019 proferido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz<sup>4</sup>.

COMUNICAR a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas la presente resolución.

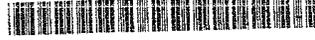
SOLICITAR al compareciente para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación de esta resolución, exprese por

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los arts. 1º transitorio inc. 2º, 5º transitorio inc. 1º y 12º transitorio inc. 2º del A.L 01 de 2017, en concordancia con el art. 277 constitucional, el artículo 4º de la Ley 1922 de 2018 y la sentencia C-674 de 2017.

<sup>2</sup> Término judicial dispuesto de conformidad con lo indicado por el inciso 3º del artículo 117 del C.G.P., en asocio con el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018.

<sup>3</sup> Artículo 7º de la Ley 1922 de 2018.

<sup>4</sup> "31. Si las anteriores condiciones se cumplen, entonces existen relevantes y suficientes razones para que la JEP ejerza su competencia prevalente, exclusiva e inmediata sobre otras jurisdicciones, debiendo, como consecuencia de esta constelación fáctica y normativa, decretarse la suspensión de los respectivos procesos penales ordinarios desde el momento en que la JEP asuma conocimiento para decidir sobre el sometimiento y la concesión de beneficios al compareciente".



escrito el compromiso concreto, programado y claro en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena, la reparación integral y la no repetición<sup>5</sup> de manera que patenticen un *pactum veritatis*<sup>6</sup>, advirtiéndole que el sometimiento es integral, es decir, comprende todas las conductas en que hubiera participado por causa o con ocasión del conflicto armado, que conozca o haya conocido la Fiscalía General de la Nación y los jueces penales. Los compromisos deberá ejecutarlos en forma irrestricta, so pena de perder los beneficios.

En tal marco deberá:

1. Exponer de manera concreta la identificación de los hechos sobre los cuales aportará relatos veraces<sup>6</sup>; qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará

<sup>5</sup>JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 124 de 2019. Sobre el contenido del *pactum veritatis*, dijo: "105. El *pactum veritatis* es la expresión de un compromiso claro, concreto y programado de aportar verdad. Implica para la persona su deber de "aportar verdad plena sobre los hechos del conflicto que le consten o respecto de los cuales cuente con elementos de juicio, y que sean relevantes a la luz de la competencia de la JEP, «de manera exhaustiva y detallada» (AL 1/17 art trans 5)" 135. Para que sea admisible, debe tener características objetivas que permitan su contrastación y verificación por parte de la SDSJ, de modo que se prevenga cualquier eventual defraudación del sistema antes de otorgar el beneficio solicitado. // (...) 107. En consecuencia, para que el AEIFPU procesado por delitos graves pueda acceder a los beneficios del Decreto Ley 706 de 2017 debe identificar concretamente sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer y qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRN. Específicamente, tratándose del aporte a la verdad, la persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria, es decir, que sus aportes deben permitir avanzar los adelantos obtenidos hasta el momento en el foro ordinario (...) // 108. Además, para que la JEP pueda evaluar la seriedad del compromiso, éste debe ser programado. Para ello, el AEIFPU ha de especificar con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad cuenta, cuándo, dónde y cómo hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. Lo antedicho implica que el aporte completo a la verdad debe llevarse a cabo en el momento fijado para ello en el plan de contribuciones, el cual en principio puede ser, ante la SDSJ de manera temprana; en la etapa de versiones voluntarias ante la SRVR, o en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad en esa misma sala. // (...) 110. Finalmente, el compromiso debe ser claro para poder constatar la veracidad de la información que se aportará, y gestionar y supervisar el cumplimiento del plan. De hecho, la mera formulación del *pactum veritatis* no es suficiente para garantizar a las víctimas del conflicto y a los órganos del sistema la fidelidad de dicha información. Con el fin de obtener la libertad como beneficio transitorio, las personas pueden comprometerse a brindar una verdad que no conocen, a inventar deliberadamente hechos y relaciones de poder, o bien, a callar datos relevantes para la determinación de responsabilidades y el esclarecimiento de las conductas ocurridas en el marco del conflicto armado interno colombiano. // 111. Entonces, antes de conceder o no el beneficio, es necesario que se realice dentro de un término razonable, una evaluación de la aptitud preliminar del compromiso presentado, (...).

<sup>6</sup> De manera tal que su participación en el SIVJRN permita la adquisición de una comprensión más profunda sobre el conflicto mismo.



a esclarecer<sup>7</sup>; en qué clase de programas de reparación inmaterial e integral pueden participar para resarcir a las víctimas, de preferencia aquellas que permitan reintegrar los derechos afectados y la superación de la situación social que enfrentan por causa de la victimización; qué tipo de colaboración puede extender a los demás órganos y componentes del SIVJRNR; cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición, entre otros puntos que considere relevantes para su contribución a la verdad plena<sup>8</sup>.

2. Presentar un programa aceptable de participación ante la justicia transicional y sus distintos órganos, que ha de contener como mínimo una relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

3. Expresar con claridad el compromiso para contribuir con la satisfacción de los derechos de las víctimas.

4. Adicionalmente, deberá manifestar expresamente su compromiso de atender los requerimientos de los órganos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición<sup>9</sup>, así como suministrar sus datos de notificación e informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización previa y a quedar a disposición de la JEP para el cumplimiento de sus funciones.

**DISPONER** que el delegado del Ministerio Público para la JEP, con fundamento en el inciso 2º artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017,

<sup>7</sup> Se hace necesario indicarle al compareciente que, para los efectos de acogimiento en la instancia transicional, es necesario que la verdad por aportar derive en una materialización de los derechos a las víctimas y supere las eventuales declaraciones que hayan podido rendirse en la jurisdicción ordinaria.

<sup>8</sup> Debe tener en cuenta el compareciente que la Corte Constitucional, en sentencia C-579 de 2013, resaltó que el ingrediente colectivo de reparación en perspectiva de justicia transicional puede "complementar eficaz y rápidamente las contribuciones de los tribunales y las comisiones de la verdad, ofreciendo indemnizaciones, fomentando la reconciliación y restableciendo la confianza de las víctimas en el Estado. La reparación no siempre es monetaria, sino que puede consistir en la restitución de los derechos de las víctimas, programas de rehabilitación y medidas simbólicas, como disculpas oficiales, monumentos y ceremonias conmemorativas".

<sup>9</sup> Todo lo anterior de conformidad con lo previsto por el art. transitorio 5º inc. 8º. AL. 01 de 2017, en concordancia con los arts. 6º, 14º y 52-4 de la Ley 1820 de 2016.



así como el artículo 77 de la Ley 1957 de 2019, asuma la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas, mientras son ubicadas para que manifiesten si es su voluntad intervenir en la actuación.



En los términos del artículo 19 de la Ley 1922 de 2018 se dispone lo siguiente:

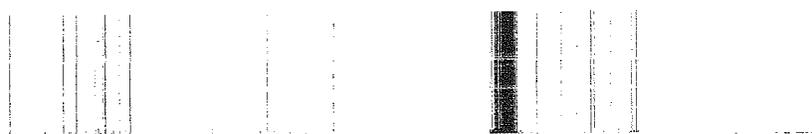
**SOLICITAR** a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, adelante las labores de ubicación y contacto con las víctimas en los casos relacionados con el señor MY (R) José Wilson Camargo Arevalo identificado con cédula de ciudadanía N. 79.798.616, e indague si es su deseo concurrir ante la jurisdicción en calidad de interviniente especial, para lo cual deberá aportar las piezas que acrediten la calidad de víctima, conforme al artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.

**SOLICITAR** a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz<sup>10</sup>, para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, obtenga y remita a esta Sala informe detallado de las investigaciones o procesos de naturaleza penal, administrativa y disciplinaria que actualmente se sigan en contra del señor MY (R) José Wilson Camargo Arevalo identificado con cédula de ciudadanía N. 79.798.616. Para lo cual se solicitará que especifiquen conductas cometidas, fecha y lugar de su ocurrencia, autoridades judiciales que conozcan de los asuntos, radicados, estado actual; y, en caso de su existencia, hagan llegar copia de todas las providencias que en su desarrollo se hayan proferido.

Para los efectos anteriores podrán consultarse los registros que obren en los sistemas SPOA, SIJUF Y SIJYP, así como en la página web de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, y los demás que el comisionado estime pertinentes.

<sup>10</sup> De conformidad con el inciso 9º, artículo transitorio 7º del A.L. 01/2017 "La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente."





Bogotá D.C., Martes, 20 de Agosto de 2019  
Radicado JEP COLOMBIA No. 20193300256533

**JEP** JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ



**SOLICITAR** al Director del Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional que certifique si el señor **MY (R) José Wilson Camargo Arevalo** identificado con cédula de ciudadanía N. 79.798.616, ha estado privado de la libertad, de ser así, por cuenta de que procesos y cual es su situación jurídica actual.

**SOLICITAR** al Director de Personal del Ejército Nacional que certifique cuando ingresó a esa Institución el señor **MY (R) José Wilson Camargo Arevalo** identificado con cédula de ciudadanía N. 79.798.616, informe su situación administrativa y cuando se desvinculó, en caso de que ello hubiese ocurrido.

**REQUERIR** al señor **MY (R) José Wilson Camargo Arevalo** identificado con cédula de ciudadanía N. 79.798.616, para que informe si respecto de la sentencia condenatoria proferida en su contra, presentará acción de revisión o solicitará sustitución de la sanción, para lo cual deberá allegar la constancia de ejecutoria. Lo anterior, atendiendo a lo previsto en los artículos transitorios 10º y 11º artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017; literales a) y b) artículo 97 de la Ley 1957 de 2019 y los artículos 52 y 52 A de la Ley 1922 de 2018.

**RECONOCER** personería jurídica a la abogada Luz Marina Achury Rocha identificada con cédula de ciudadanía N° 36.378.800 de La Plata - Huila y tarjeta profesional N° 105.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor **MY (R) José Wilson Camargo Arevalo**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**REMITIR** por motivos de economía procesal, a través de la Secretaría Judicial, copia de esta resolución al compareciente y a las dependencias e instituciones antes indicadas a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, señalando que en la medida de lo posible, dicha información debe ser enviada al correo electrónico [info@jep.gov.co](mailto:info@jep.gov.co), o a las instalaciones de esta Corporación Judicial, ubicadas en la carrera 7ª No. 63-44 de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA  
Magistrada





JURISDICCIÓN  
ESPECIAL PARA LA PAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALAS DE JUSTICIA

SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Expediente Legal: 9001789-06.2019.0.00.0001

Comparecientes: My. (r) José Wilson Camargo Arévalo

C.C. 79.798.616

Situación jurídica: LTCA

Fecha de reparto: 25/01/19 12:00:00 a.m.

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

#### Resolución SDSJ N° 2728

En escrito de 24 de mayo de 2021 el señor **My. (r) José Wilson Camargo Arévalo** informó que fue notificado por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué (Tolima) de una demanda administrativa de repetición dentro del radicado N° 73001-33-33-012-2019-00407, demandante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual solicitó le sea expedido certificado en el que se indique su calidad de compareciente en la JEP.

Dado lo anterior, y como quiera que se desconocen los hechos por los cuales se instauró la demanda de repetición por parte del Ministerio de Defensa Nacional en contra del señor **My. (r) José Wilson Camargo Arévalo** se solicitará al Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué (Tolima) que informe fecha y lugar de los hechos, nombre de la (s) víctima (s), así como, allegar copia de la demanda y el auto admisorio de esta que dieron lugar al proceso N° 73001-33-33-012-2019-00407.

Es importante indicar que el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Ibagué en sentencia de 16 de diciembre de 2011 condenó dentro del radicado N° 073-001-31-04-0006-2010-00144, entre otros, al señor **My. (r) José Wilson Camargo Arévalo** por los delitos de homicidio agravado y falsedad ideológica en documento público, por los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2006 en el kilómetro 5 de la vía que conduce de Ibagué al municipio de Rovira, sector del Totumo, en donde miembros del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal - Gaula Tolima- del Ejército Nacional presentaron como muertos en combate a los señores Alexander Jaramillo Quitora, Armel Ramírez Lozano, Jeison Méndez Zorro, Rubén Fernando Sánchez Morales y Dorance Enciso Molina.

El 16 de julio de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **Camargo Arévalo** en contra de la referida sentencia, modificando el fallo de primera instancia en el sentido de condenarlo como

Carrera 7, números 63 - 44, Piso 1 - Bogotá (Colombia) - Conmutador (+57)(1)4846980 -  
www.jep.gov.co

determinador del delito de homicidio simple, y en calidad de coautor del delito de falsedad ideológica en documento público.

El 5 de octubre de 2016 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por el señor **My. (r) José Wilson Camargo Arévalo**.

En decisión de 20 de septiembre de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió al señor **My. (r) José Wilson Camargo Arévalo** el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada -LTCA- por cuenta del proceso radicado N° 073-001-31-04-006-2010-00144.

En mérito de lo expuesto la **magistrada sustanciadora de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz,**

**RESUELVE**

**SOLICITAR** al Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué (Tolima) informar fecha y lugar de los hechos, nombre de la (s) víctima (s), así como, allegar copia de la demanda y el auto admisorio de esta, que dieron lugar al proceso N° 73001-33-33-012-2019-00407 adelantado en contra del señor **My. (r) José Wilson Camargo Arévalo**. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente resolución.

**COMUNICAR** la presente resolución al señor **My. (r) José Wilson Camargo Arévalo** y a su apoderado judicial.

Por Secretaría Judicial efectúense las respectivas comunicaciones por el medio más expedito,

**Comuníquese y cúmplase,**

**[Con firma digital]**

**Sandra Jeannette Castro Ospina**

**Magistrada**



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00407-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	JOSE WILSON CAMARGO AREVALO Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control Repetición, consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A.

De otra parte y como quiera que en el escrito de la demanda la parte accionante manifestó bajo juramento que desconoce la dirección de notificaciones de los accionados se ordenara la notificación de los mismos por edicto emplazatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué - Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de REPETICIÓN, instaurado por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en contra de JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAN EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENE MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVAHENRY RANGEL Y JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1 Ordenar el emplazamiento de JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAN EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENE MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVAHENRY RANGEL Y JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO** conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-000407-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO Y OTROS

En consecuencia, se impone a la apoderada de la parte accionante la carga de adelantar los trámites para la materialización del emplazamiento, para lo cual deberá publicar en un diario de amplia circulación local, optando por el Nuevo Día o El Espectador, en un día domingo, allegando al expediente prueba de la misma.

En suma, cumplirá con lo dispuesto en el inciso quinto de la mentada disposición legal, comprobando su realización.

El aviso objeto de publicación será previamente elaborado por la Secretaría del Despacho.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los accionados por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$8.950,00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha

<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-000407-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO Y OTROS

suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 14 y s.s. del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:  
Secretaria

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

En la fecha se deja  
ibagué. \_\_\_\_\_  
Competencia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria